



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 315-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 1614-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SUMITOMO METAL MINING PERÚ S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2983-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se integra y se corrige en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2983-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el sentido que se debió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sumitomo Metal Mining Perú S.A. por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 (en el extremo referido a que no realizó las actividades de post cierre de las plataformas con sondajes "DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04", "DDH-SSP-005", "DDH-SSP-06" y "DDH-001 y DDH-002"), conforme el considerando 40 de la mencionada resolución, así como respecto a la denominación social del administrado.

Asimismo, se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2983-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sumitomo Metal Mining Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 21 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Sumitomo Metal Mining Perú S.A.¹ (en adelante, **Sumitomo**) es titular de la Unidad Fiscalizable Susapaya (en adelante, **UF Susapaya**), ubicada en el distrito de Candarave, provincia de Candarave, departamento de Tacna.
2. La UF Susapaya cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada según se indica en la Constancia de Aprobación Automática N° 043-2010-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20515488171.

Sumb

MEM-AAM del 16 de agosto de 2010² (en adelante, **DIA Susapaya**), cuyo cronograma de actividades contempló un periodo de ejecución de doce meses, incluidas las actividades de cierre y post cierre.

3. Mediante Carta S/N de fecha 6 de mayo de 2011, Sumitomo comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (**DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) el inicio de actividades de exploración mineras en la UF Susapaya.
4. El 11 de agosto de 2011, Sumitomo comunicó a la DGAAM del MINEM la extensión del cronograma de la DIA Susapaya por tres meses, a fin de realizar la ejecución de las medidas de cierre y post cierre contempladas en dicho instrumento de gestión ambiental.
5. Del 8 al 9 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del OEFA realizó una supervisión regular en la UF Susapaya (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), durante la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Documento de Registro de Información (**DRI**)³.
6. El análisis de los referidos hallazgos originó la emisión del Informe de Supervisión N° 1015-2017-OEFA/DS-MIN del 09 de noviembre del 2017⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
7. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectorial N° 1662-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁵ del 28 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Sumitomo.
8. Luego de evaluar los descargos presentados por Sumitomo mediante escrito del 06 de julio de 2018⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1404-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **IFI**)⁷, sobre el cual Sumitomo presentó sus descargos mediante escrito del 05 de octubre de 2018⁸.
9. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2983-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018⁹, a través de la cual declaró la

² Página 276 del archivo digital, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD) en el folio 15.

³ Páginas 47 al 50 del archivo digital, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD) en el folio 15.

⁴ Folios 2 al 14.

⁵ Folios 16 al 19. Notificada el 07 de junio de 2018 (folio 20)

⁶ Folios 22 al 50.

⁷ Folios 112 al 120. Debidamente notificado al administrado el 14 de setiembre de 2018 (folio 121).

⁸ Folios 122 al 151.

⁹ Folios 173 al 186. Notificada al administrado el 06 de diciembre de 2018 (Folio 206).

existencia de responsabilidad administrativa por parte de Sumitomo¹⁰, por la comisión de la infracción detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 1 Detalle de la conducta infractora

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no realizó las actividades de post cierre de las plataformas con sondajes "DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04", "DDH-SSP-005", "DDH-SSP-06" y "DDH-001 y DDH-002", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ¹¹ .	Literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7º del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N°	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. ¹³

¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19º. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ Al respecto, las plataformas DDH-SNW-001, DDH-SNW-002, SSP-10, DDH-SNW-004 y DDH-SNW-005, al haber sido transferido a la Comunidad Campesina de Susapaya, no corresponde realizar el cierre de los mismos, y por tanto cumplir con las medidas de post cierre imputadas en el presente expediente, por lo que se procedió archivar el presente hecho imputado solo en el extremo de las plataformas señaladas.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Artículo 24º de la Ley General del Ambiente, Artículo 15º de la Ley del	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		020-2008-EM (RAAEM) ¹² .	

Fuente: Resolución Directoral N° 2983-2018-OEFA/DFAI
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

10. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Sumitomo la medida correctiva que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle de medida correctiva

Conducta Infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó las actividades de post cierre de las plataformas con sondajes "DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04", "DDH-SSP-005", "DDH-SSP-06" y "DDH-001 y DDH-002", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la ejecución de actividades de mantenimiento insertando plantones donde se observó vegetación seca, en las plataformas con sondajes "DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04", "DDH-SSP-005", "DDH-SSP-06" y "DDH-001 y DDH-002".	En un plazo no mayor de cien (100) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe— adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados— sobre la ejecución de actividades de mantenimiento insertando plantones donde se observó vegetación seca, en las plataformas con sondajes "DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04", "DDH-SSP-005", "DDH-SSP-06" y "DDH-001 y DDH-002".

	aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.			
--	---	---	--	--	--

¹² Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

- 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
- Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad (...).
 - Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

	<p>El titular minero deberá acreditar la ejecución de las actividades de seguimiento y monitoreo en las plataformas del proyecto Susapaya, mensualmente, como lo establecen sus compromisos ambientales.</p>	<p>En un plazo no mayor de cien días¹⁴ (100) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la primera medida correctiva, se deberá presentar mensualmente un reporte de seguimiento y monitoreo en las plataformas del proyecto Susapaya, que acredite el cumplimiento de la finalidad de las medidas de post cierre establecidas en su IGA¹⁵.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe— adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados— sobre la ejecución de las actividades de seguimiento y monitoreo en las plataformas del proyecto Susapaya, mensualmente.</p>
--	--	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 2983-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

11. Mediante escrito presentado el 31 de diciembre de 2018, Sumitomo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2983-2018-OEFA/DFAI¹⁶, por los siguientes argumentos:

Corrección de la Resolución impugnada

- a) De la lectura integral de la resolución, en concordancia con sus propios considerandos 39 y 40, se entiende que dispuso el archivamiento de la imputación de la falta de actividades de post cierre respecto de cinco (5) de las nueve (9) plataformas.
- b) No obstante, en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 2983-2018-OEFA/DFAI, señala que se declara la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1662-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la cual se refiere a la supuesta falta de realización de actividades de nueve (9) plataformas identificadas por sus sondajes; por ello corresponde se efectúe la aclaración o precisión correspondiente.
- c) Además, precisó que Sumitomo es una sociedad anónima (S.A.) y no una sociedad anónima cerrada (S.A.C.) por lo que se ha incurrido en error material en el ítem 1 de los antecedentes y en el artículo 1° de la parte resolutive de la resolución directoral antes señalada.

¹⁴ El plazo establecido se ha estimado considerando que los meses de diciembre, enero, febrero y marzo corresponden a meses de periodos de lluvias y que las actividades descritas en la medida correctiva se ejecutarán a partir del mes de abril del 2019.

¹⁵ El plazo establecido se ha estimado considerando que el administrado en sus descargos señaló que realizaría el monitoreo en época seca en el mes de setiembre.

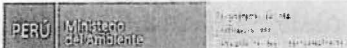
¹⁶ Folios 207 a 274.

Supervisiones realizadas al Proyecto Susapaya

- d) Sumitomo señaló que, desde la conclusión del Proyecto en el año 2012, a la fecha, se han realizado en el área del Proyecto, por parte de OEFA, cinco (05) supervisiones regulares.

Supervisión Regular de OEFA	Expediente	Detalle	Fin del procedimiento	Detalle
PRIMERA (28 y 29 Mar. 2013)	No. 1409-2014-OEFA/DFSAI/PAS	PAS R.D. No. 1921-2014-OEFA-DFSAI/SDI (Notificada el 3 Nov. 2014) Cierre de plataformas y sondajes.	R.D. No. 286-2016-OEFA/DFSAI R. No. 637-2016-OEFA/DFSAI (4 May. 2016)	Se declaró responsabilidad sin medida correctiva por: a) Presencia de todos en una plataforma; b) Inestabilidad y deslizamiento en una plataforma; c) Una plataforma no se niveló ni emparejó; d) Dos taladros sin cierre. (* Al resolver OEFA contaba con información de campo de Supervisiones Regulares de 2014 y 2015.
SEGUNDA (9 y 10 Oct. 2014)	No. 1796-2017-OEFA/DFSAI/PAS	No hubo mérito para iniciar PAS.	R.S.D. No. 850-2017-OEFA/DFSAI/PAS (8 Jun. 2017)	Se cumplió con revegetar, perfilar y estabilizar taludes de las 9 plataformas. (* Al resolver OEFA contaba con Informe de Supervisión Directa de las Supervisiones Regulares 2015 y 2016.
TERCERA (7 y 8 Oct. 2016)	No. 1180-2016-OEFA/DFSAI/PAS	PAS R.D. No. 1080-2016-OEFA/DFSAI-SDI (notificada el 8 Ago. 2016) Cierre de plataformas y accesos.	R.D. No. 1122-2017-OEFA/DFSAI (28 Set. 2017)	Archivado (* Al resolver OEFA contaba con Informe de Supervisión Directa de las Supervisiones Regulares 2015 y 2016.
CUARTA (2 y 3 Ago. 2016)	No. 1796-2017-OEFA/DFSAI/PAS	No hubo mérito para iniciar PAS.	R.S.D. No. 850-2017-OEFA/DFSAI/PAS (8 Jun. 2017)	Se cumplió con revegetar, perfilar y estabilizar taludes de las 9 plataformas. (* Al resolver OEFA contaba con Informe de Supervisión Directa de las Supervisiones Regulares 2015 y 2016.
QUINTA (8 y 9 May. 2017)	No. 1614-2018-OEFA/DFAI/PAS	PAS R.S.D. No. 1662-2018-OEFA/DFAI/SFEM (notificada el 7 Jun. 2018).		En proceso

- e) Desde el 4 de mayo del 2016, existe cosa decidida administrativa en relación a las obligaciones de post cierre de las plataformas, al haber sido materia de supervisión integral (Supervisión Regular 2013) que derivó en procedimiento administrativo sancionador concluido en la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI, confirmada por la Resolución Directoral N° 637-2016-OEFA/DFSAI, correspondiente al Expediente N° 1409-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1409-2014-OEFA/DFSAI/PAS

2012, debido a la solicitud del titular minero para que se prorrogue el plazo por 3 meses, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33° del RAAEM²³.

51. En cumplimiento de los plazos establecidos en la referida constancia de aprobación automática, al momento de la Supervisión Regular 2013 Sumitomo debió haber culminado con el cierre y post cierre del Proyecto de Exploración "Susapaya", es decir, debió haber cumplido con el Plan de Cierre señalado en la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya".

- f) En ese sentido, al emitirse la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI de fecha 29 de febrero de 2016, OEFA ya contaba con el informe de cierre presentado el 21 de noviembre de 2014, el que daba cuenta de la remediación voluntaria de las plataformas, entre otros componentes, ejecutada por el administrado, a pesar de su transferencia a la Comunidad Campesina Susapaya.
- g) Finalmente, Sumitomo señaló que, con la primera supervisión, es decir, la supervisión regular del 2013, era suficiente para advertir el hallazgo detectado

y no recién con la quinta supervisión, es decir, la Supervisión Regular 2017; por lo tanto, se estaría vulnerando el principio de costo-eficiencia.

Prescripción de la conducta infractora

- h) La conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador tiene naturaleza instantánea con efectos permanentes, toda vez que la supuesta situación antijurídica de no haber realizado el post cierre de las plataformas de perforación se configuró en un solo momento en el tiempo, sin perjuicio de que dicha conducta, produzca un estado que se mantenga; por lo tanto, a partir de la fecha de la comisión de la conducta infractora se inició el cómputo del plazo de prescripción.
- i) La comisión de la infracción se configuró el 7 de enero de 2012, toda vez que el último día de actividades del Proyecto Susapaya fue el 6 de enero de 2012 y que el cómputo de la prescripción para determinar responsabilidad administrativa se suspende con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, situación que se produjo el día 7 de junio del 2018, es decir, 6 años y 5 meses después; se encuentra evidenciado que se encuentra cumplido el plazo de prescripción para que la autoridad pueda determinar responsabilidad en el administrado por una supuesta falta de actividades de post-cierre comprometidas en el instrumento de gestión ambiental, afectando la garantía de la cosa decidida.



- j) En ese sentido, se encuentra prescrita la potestad sancionadora sobre la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Transferencia de plataformas a la Comunidad Campesina de Susapaya

- k) El administrado señaló que DFAI procedió a interpretar, de manera incorrecta, el Acta de inspección y transferencia, debido a que indican que en la Cláusula Primera del Acta la Comunidad expresamente solo habría solicitado la transferencia de cinco (5) plataformas. No obstante, esto no implica que la Comunidad haya tenido la intención de recibir en transferencia solo cinco (5) plataformas, sino que, por el contrario, ha querido recibir la totalidad de ellas, es decir, nueve (9), conforme se interpreta de la Cláusula Décimo Segunda.
- l) Además, Sumitomo Metal señaló que se ha demostrado que las pequeñas diferencias de ubicación identificadas por OEFA, como sustento para considerar que las 4 plataformas no son las mismas que las transferidas a la

Comunidad Campesina del proyecto Susapaya, no son significativas, porque se mantienen dentro de rangos tolerables (pocos metros de diferencia).

Plataformas mencionadas en Séptimo Acuerdo del Acta			
N°	Plataformas aprobadas según DIA y su modificación	Plataformas según acta	Plataformas identificadas por sus sondeos según Supervisión 2017
1	SSP-003	No se detalla	DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04
2	SSP-002	No se detalla	DDH-SSP-005
3	SSP-020	No se detalla	DDH-SSP-006
4	SSP-014	No se detalla	DDH-001 y DDH-002

Medida Correctiva

- m) Con relación a la medida correctiva no es posible realizar su ejecución debido a que el área pertenece a la Comunidad Campesina Susapaya, ya que resultan ser dueños del terreno superficial donde se ubican y sobre las cuales vienen ejerciendo su derecho de propiedad, de forma ininterrumpida; además presentó un escrito de fecha 5 de setiembre del 2016, a la DGAAM, con respecto a la aprobación de la transferencia de los componentes, la cual se encuentra en espera de su aprobación.
12. El 6 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante este Tribunal, conforme consta en el acta correspondiente¹⁷. En dicha diligencia, Sumitomo reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.
13. Posteriormente, Sumitomo presentó un escrito con Registro N° 048745 de fecha 08 de mayo de 2019¹⁸, en el cual señaló que procedió a cumplir con la medida correctiva del numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución. Al respecto, dicha información corresponde ser evaluada por la DFAI, por lo que esta Sala no emitirá pronunciamiento sobre dicho punto.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.

¹⁷ Folio 279.

¹⁸ Folios 288 al 289

¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)
3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁰ (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

²¹ LSNEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

²² Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

1. Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

18. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

II. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁵ LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

²⁶ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

III. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³³, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Sobre la aclaración o precisión en la parte decisora de la Resolución Directoral N° 2983-2018-OEFA/DFAI

28. El administrado señaló que, de la lectura integral de la resolución en concordancia con sus propios considerandos 39 y 40, se entiende que dispuso el archivamiento de la imputación de la falta de actividades de post cierre respecto de cinco (5) de las nueve (9) plataformas.
29. No obstante, el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 2983-2018-OEFA/DFAI, señala que se declara la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1662-2018-

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

OEFA/DFAI/SFEM, la cual se refiere a la supuesta falta de realización de actividades de nueve (9) plataformas identificadas por sus sondajes; por ello, corresponde se efectúe la aclaración o precisión correspondiente.

30. De lo expuesto, esta Sala advierte que, en la Resolución Directoral N° 2983-2018-OEFA/DFAI, la DFAI señaló en los considerandos 39 al 40 lo siguiente:

39. De acuerdo a la imagen precedente, las cinco (5) plataformas transferidas a la Comunidad Campesina de Susapaya coincide con cinco plataformas que conforman el presente hecho imputado, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 2: Coincidencia de plataformas transferidas

Nº	Plataformas Transferidas	Plataformas Supervisión Regular 2017
1	DDH-001	DDH-SNW-001
2	DDH-002	DDH-SNW-002
3	DDH-003	SSP-10
4	DDH-004	DDH-SNW-004
5	DDH-005	DDH-SNW-005

40. Conforme al Cuadro N.º 2, las plataformas DDH-SNW-001, DDH-SNW-002, SSP-10, DDH-SNW-004 y DDH-SNW-005, al haber sido a la Comunidad Campesina de Susapaya, no corresponde realizar el cierre de los mismos, y por tanto cumplir con las medidas de post cierre imputadas en el presente expediente, por lo que **corresponde archivar el presente hecho imputado solo en el extremo de las plataformas señaladas en el Cuadro N.º 2 de la presente resolución**, debiendo continuar con el análisis de las demás plataformas que no fueron transferidas.

31. En virtud de dichas consideraciones, la autoridad decisora señaló en el considerando 40 de la Resolución Directoral N° 2983-2018-OEFA/DFAI, que correspondía declarar el archivo de la conducta infractora en el extremo correspondiente a las plataformas DDH-SNW-001, DDH-SNW-002, SSP-10, DDH-SNW-004 y DDH-SNW-005.

32. Al respecto, esta Sala advierte que, en la parte resolutive de la resolución venida en grado, la DFAI no consignó que correspondía declarar existencia de responsabilidad administrativa de Sumitomo por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1662-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el extremo referido a que no realizó las actividades de post cierre de las plataformas con sondajes "DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04", "DDH-SSP-005", "DDH-SSP-06" y "DDH-001 y DDH-002", pese a que, de la lectura de dicho documento, se observa que la autoridad decisora procedió a archivar la conducta infractora en el extremo de las cinco (5) plataformas señaladas en el considerando anterior de la presente resolución.

33. En ese contexto, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172° del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768³⁴, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención

³⁴ Decreto Supremo N° 010-93, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de abril de 1993. Principios de Convalidación, Subsanación o Integración. -

a su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, "el Juez Superior" (entendiéndose por tal, para efectos del presente procedimiento administrativo, esta Sala) tiene la potestad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

34. Por lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde integrar la Resolución Directoral N° 2983-2018-OEFA/DFSAI, puesto que, en su parte resolutive, se debió consignar lo siguiente:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 (en el extremo referido a que no realizó las actividades de post cierre de las plataformas con sondajes "DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04", "DDH-SSP-005", "DDH-SSP-06" y "DDH-001 y DDH-002") de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 1662-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Sobre el error material incurrido en la denominación social de la empresa

35. Previo al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, los órganos de la Administración Pública tienen la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
36. Al respecto, Morón Urbina³⁵ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
37. Ahora bien, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección

Artículo 172.- Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución. Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado.

Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior.

³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

38. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
39. Sobre el particular, de la revisión del expediente, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 2983-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018³⁶, la DFAI señaló en el artículo 1 de la parte resolutive de la citada Resolución Directoral, lo siguiente:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N.° 1662-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

40. No obstante, de la revisión del Registro Único de Contribuyentes a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, se verifica que, en la Resolución Directoral N° 2983-2018-OEFA/DFAI, se ha incurrido en un error material en su artículo 1°, debido a que se consignó una denominación social diferente a la que pertenece la empresa, siendo su correcta denominación social: Sumitomo Metal Mining Perú S.A.
41. Por tanto, en vista del error material consignado en el Resolución venida en grado de apelación, este Tribunal considera necesario rectificar dicho error antes señalado, toda vez que éstos no alteran lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la DFAI, de conformidad con lo dispuesto numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG.
42. En consecuencia, se rectifica el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 2983-2018-OEFA/DFAI, conforme al siguiente detalle:

DICE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N.° 1662-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

DEBE DECIR:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 (en el extremo referido a que no realizó las actividades de post cierre de las plataformas con sondajes “DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04”, “DDH-SSP-005”, “DDH-SSP-06” y “DDH-001 y DDH-002”) de la Tabla N° 2 de la Resolución

³⁶ Folio 185.

Subdirectoral N.º 1662-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

43. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Sumitomo por no realizar las actividades de post cierre de las plataformas con sondajes «DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04», «DDH-SSP-005», «DDH-SSP-06», «DDH-001 y DDH-002», incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Determinar si correspondía dictar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Sumitomo por no realizar las actividades de post cierre de las plataformas con sondajes «DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04», «DDH-SSP-005», «DDH-SSP-06», «DDH-001 y DDH-002», incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

44. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

45. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16º, 17º y 18º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)³⁷, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas

³⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 16º. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17º. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.”

Artículo 18º. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

46. En esa línea, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁸. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
47. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental³⁹ (RLSNEIA), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
48. Además, en los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM establece que es obligación del titular minero, durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad, incluyendo la ejecución de las medidas de cierre y post cierre correspondientes.
49. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente⁴⁰, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio

³⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁹ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁴⁰ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

50. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
51. En el presente caso, de la revisión del DIA Susapaya, se advierte que Sumitomo se comprometió con lo siguiente:

CAPITULO VIII

MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

SUMITOMO METAL MINING S.A. tiene planificado realizar su **Plan de Cierre** al **finalizar la etapa de Exploración**, que aproximadamente será por un lapso de tiempo de 2 a 3 meses. Una vez concluido la perforación en la zona del prospecto se procederá al cierre mediante un Plan de Rehabilitación, que **tendrá como finalidad restablecer el paisaje de manera que sea estética y ambientalmente compatible con el paisaje circundante.**

8.1 PLAN DE CIERRE

8.2 POSTCIERRE

8.2.1 SEGUIMIENTO Y MONITOREO

ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO

Luego de finalizadas las actividades de cierre, se procederá con el diseño de un programa de **actividades para el seguimiento de dichas obras y medidas de cierre ejecutadas.** A continuación, se exponen algunas pautas a considerar para garantizar la efectividad de las actividades de cierre. (...)

ACTIVIDADES DE MONITOREO

Las actividades del programa de Monitoreo es la suma de acciones de observación, identificación, muestreo, medición y análisis de los datos técnicos y ambientales, que se realizará para evaluar las características ambientales del área de influencia de la zona del prospecto de exploración.

Con respecto al tema de calidad de agua se ha considerado realizar un monitoreo de la calidad de las aguas al cese de las actividades para confirmar la estabilidad de la calidad del agua con respecto a las obras de cierre.

Asimismo, el tema biológico será monitoreado utilizando transeptos. Este método tiene como objetivo el determinar la variación, en porcentajes de cobertura vegetal, por la especie de pasto sembrado dentro del programa de revegetación, para poder así determinar también la variación entre los porcentajes de cobertura logrados por los pastos nativos.

De esta forma entonces el personal encargado del Programa de Cierre abandonará la zona en forma paulatina estando completamente seguro que todo queda en orden sin más trabajos de rehabilitación por realizar.

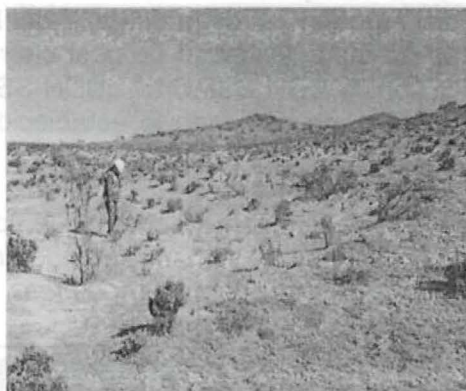
52. Del instrumento de gestión ambiental antes indicado, se advierte que Sumitomo se comprometió, como parte de su etapa de post cierre, a realizar actividades de seguimiento y monitoreo con la finalidad de que lo resembrado en los

componentes haya germinado y echado raíces; del mismo modo, a evaluar si las áreas presentaban irregularidades producto de un inadecuado cierre.

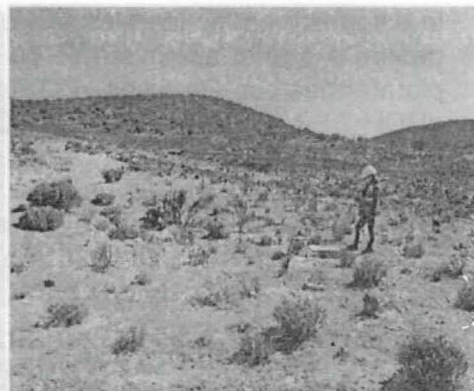
53. No obstante, durante la Supervisión Regular 2017, la DS verificó que las plataformas con sondajes «DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04», «DDH-SSP-005», «DDH-SSP-06», «DDH-001 y DDH-002», presentaban el talud de corte expuesto y algunas especies vegetales muertas en el área nivelada y en el mencionado talud, tal como se señala a continuación:

N°	HALLAZGOS
1	HALLAZGO: Sumitomo no habría realizado el cierre de las plataformas con sondajes «DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04», «DDH-SSP-005», «DDH-SSP-06», «DDH-001 y DDH-002», (...), toda vez que presentaban corte realizado en el talud del terreno y vegetación muerta en el área nivelada, incumpliendo lo establecido en la DIA Susapaya

54. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N^{os} 1, 3, 4, 6, 8, 9, 11 al 15, 20 al 23, 29, 31, 32, 36, 38, 43, 44, 47, 48 y 49 a 53 del Informe de Supervisión⁴¹, algunas de las cuales se muestran a continuación:



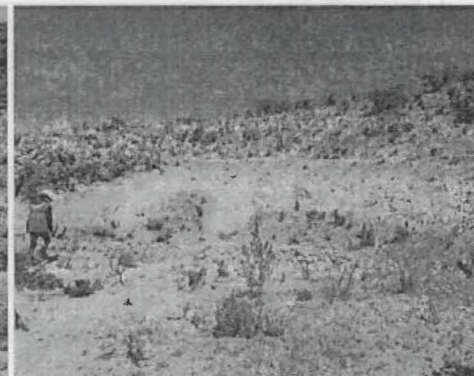
Fotografía N° 4: Plataforma con sondajes DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04. Otra vista del talud de corte expuesto. Se puede apreciar que la vegetación plantada en el talud se encuentra seco.



Fotografía N° 6: Plataforma con sondaje DDH-SSP-005. Vista panorámica del componente verificado por el personal de OEFA.



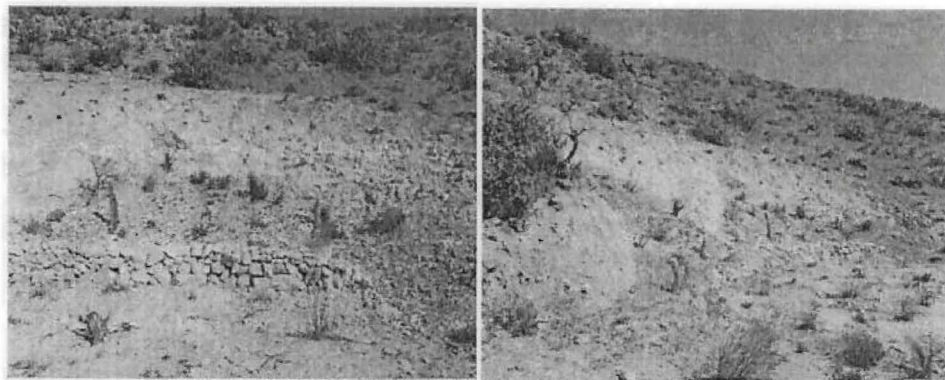
Fotografía N° 11: Plataforma con sondaje DDH-SSP-006. Se observa el talud de corte el cual plantaron vegetación que se encuentra muerta (seca).



Fotografía N° 13: Plataforma con sondajes DDH-001 y DDH-002. Vista panorámica componente identificado y verificado por el personal de OEFA.

⁴¹

Página 183 al 219 del archivo digital, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD) en el folio 15.



Fotografía N° 14: Plataforma con sondajes DDH-001 y DDH-002. Se observa el talud expuesto y con presencia de plantas que se encuentran secas (muertas). Además puede apreciarse una pirca de rocas colocada en la base del talud.
 Fotografía N° 15: Plataforma con sondajes DDH-001 y DDH-002. Otra vista del talud. Se puede apreciar una pirca de rocas colocada al pie del talud. La vegetación que contiene el talud se encuentra muerta.

55. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Sumitomo por no realizar las actividades de post cierre de las plataformas con sondajes «DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04», «DDH-SSP-005», «DDH-SSP-06», «DDH-001 y DDH-002» incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
56. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, debido a que el administrado no realizó las actividades de post cierre de las plataformas con sondajes «DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04», «DDH-SSP-005», «DDH-SSP-06», «DDH-001 y DDH-002», incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
57. Ahora bien, en su recurso de apelación, Sumitomo señaló que, desde la conclusión del Proyecto en el año 2012, a la fecha, se han realizado en el área del Proyecto, por parte de OEFA, cinco (05) supervisiones regulares.

Supervisión Regular de OEFA	Expediente	Detalle	Fin del procedimiento	Detalle
PRIMERA (28 y 29 Mar. 2013)	No. 1409-2014-OEFA/DFSAI/PAS	PAS R.D. No. 1921-2014-OEFA-DFSAI/SDI (Notificada el 3 Nov. 2014) Cierre de plataformas y sondajes.	R.D. No. 286-2016-OEFA/DFSAI R. No. 637-2016-OEFA/DFSAI (4 May 2016)	Se declaró responsabilidad sin medida correctiva por: a) Presencia de lodos en una plataforma; b) Inestabilidad y deslizamiento en una plataforma; c) Una plataforma no se niveló ni emparejó; d) Dos taladros sin cierre. (* Al resolver OEFA contaba con información de campo de Supervisiones Regulares de 2014 y 2015.
SEGUNDA (9 y 10 Oct. 2014)	No. 1796-2017-OEFA/DFSAI/PAS	No hubo mérito para iniciar PAS.	R.S.D No. 850-2017-OEFA/DFSAI/PAS (8 Jun. 2017)	Se cumplió con revegetar, perfilar y estabilizar taludes de las 9 plataformas. (* Al resolver OEFA contaba con Informe de Supervisión Directa de las Supervisiones Regulares 2015 y 2016.
TERCERA (7 y 8 Oct. 2015)	No. 1180-2018-OEFA/DFSAI/PAS	PAS R.D. No. 1080-2016-OEFA/DFSAI-SDI (notificada el 8 Ago. 2016) Cierre de plataformas y accesos.	R.D. No. 1122-2017-OEFA/DFSAI (28 Set. 2017)	Archivado (* Al resolver OEFA contaba con Informe de Supervisión Directa de las Supervisiones Regulares 2015 y 2016.
CUARTA (2 y 3 Ago. 2016)	No. 1796-2017-OEFA/DFSAI/PAS	No hubo mérito para iniciar PAS.	R.S.D No. 850-2017-OEFA/DFSAI/PAS (8 Jun. 2017)	Se cumplió con revegetar, perfilar y estabilizar taludes de las 9 plataformas. (* Al resolver OEFA contaba con Informe de Supervisión Directa de las Supervisiones Regulares 2015 y 2016.
QUINTA (8 y 9 May. 2017)	No. 1614-2018-OEFA/DFSAI/PAS	PAS R.S.D. No. 1662-2018-OEFA/DFSAI/SFEM (notificada el 7 Jun. 2018)		En proceso

58. Cabe precisar que, se procedió a realizar un cuadro comparativo entre las coordenadas de las plataformas supervisadas en el presente caso (quinta supervisión), con las coordenadas de las plataformas supervisadas en el año 2013 al 2016, tal como se verifica a continuación:

Comparativo de las coordenadas del Informe de Plan de Cierre y las coordenadas de las plataformas supervisadas del 8 al 9 mayo del 2017

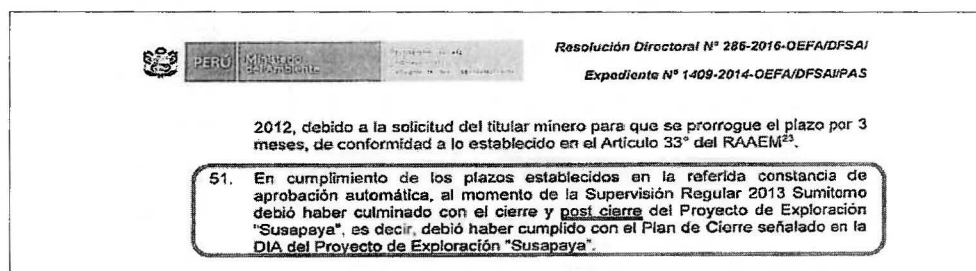
QUINTA SUPERVISIÓN (8 al 9 de mayo 2017)			TERCERA SUPERVISIÓN (7 al 8 octubre de 2015) (2)			Diferencia entre quinta y tercera supervisión.	PRIMERA SUPERVISIÓN (28 al 29 marzo de 2013) (3)			Diferencia entre quinta y primera supervisión.	SEGUNDA SUPERVISIÓN (9 y 10 de octubre de 2014) (*)			Diferencia entre la quinta y cuarta supervisión.
Coordenadas de las plataformas según supervisión 2017 (Documento de Registro de Información) (1)			Resolución Directoral N° 1122-2017-OEFA/DFSAI				Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI				Resolución Subdirectoral N° 850-2017-OEFA/DFSAI/SDI			
Código	coordenadas UTM WGS84		Código	coordenadas UTM WGS84			Descripción	coordenadas UTM WGS84			Código	coordenadas UTM WGS84		
	Norte	Este		Norte	Este	Norte		Este	Norte	Este				
DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04	8087718	380791	DDH-SSP-003, DDH-SSP-004	8087721	380790	3.2	Lodos de perforación	8089180	379336	1462	SSP-03	8087716	380791	2
DDH-SSP-005	8088138	380675	DDH-SSP-005	8088141	380675	3	nivelación de plataforma	8089172	379343	1686.2	SSP-02	8088136	380676	2.2
DDH-SSP-006	8088135	380493	DDH-SSP-006	8088138	380493	3	---	---	---	---	SSP-20	8088132	380495	3.2
DDH-001 y DDH-002	8088553	380547	DDH-SSP-001 y DDH-SSP-002	8088557	380544	5	Plataforma Inestabilidad y con deslizamiento	8088555	380545	2.83	SSP-14	8088550	380548	3.6
---	---	---	DDHS NV-001	8088144	379498	---	---	---	---	---	SSP-01	8088140	379498	---
---	---	---	DDHS NV-002	8088325	379177	---	---	---	---	---	SSP-06	8088455	379451	---
---	---	---	DDHS NV-004	8089183	379340	---	---	---	---	---	SSP-10	8088108	379898	---
---	---	---	DDHS NV-005	8088458	379454	---	---	---	---	---	SSP-04	8088271	379319	---
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	SSP-05	8089178	379342	---
Actividades de post cierre			Actividades de cierre			Actividades de cierre			Actividades de cierre					

(1) Folio 15. Documento de Registro de Información – componentes verificados durante la supervisión (pp.27 y 28)
 (2) Acta de Supervisión del 7 al 8 de octubre de 2015. Informe de Supervisión N° 870-2016-OEFA/DS-MIN.
 (3) Acta de Supervisión del 28 al 29 de marzo del 2013. Anexo I del Informe de Supervisión N° 308-2013-OEFA/DS/MIN.
 (4) Acta de Supervisión del 2 al 3 de agosto de 2016. Informe de Supervisión Directa N° 00062-2017-OEFA/DS-MIN.
 (*) La segunda y cuarta supervisión se utilizaron para un mismo expediente N° 1796-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

59. Comparando las coordenadas de la quinta supervisión (códigos son DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04, DDH-SSP-005, DDH-SSP-006) con aquellas de la tercera supervisión, se observa que son similares, existiendo solo una diferencia de 3 metros. Asimismo, el código DDH-001 y DDH-002, recopilada en la quinta supervisión, es similar a las coordenadas con código DDH-SSP-001 y DDH-SSP-002, verificadas en la tercera supervisión, verificándose una diferencia de 5 metros.
60. De igual forma, respecto de las coordenadas de la quinta supervisión con la primera supervisión, solo una coordenada coincide (DDH-001 y DDH-002), con la coordenada de la plataforma s/n 8088555N y 380545E (diferencia 2.83 metros). Sin embargo, la primera supervisión se verificó el incumplimiento de actividades de cierre y mientras que la quinta supervisión si bien se verificó el cumplimiento de actividades de cierre, a su vez se advirtió el incumplimiento de actividades de post cierre.
61. Comparando las coordenadas de la quinta supervisión, DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04, DDH-SSP-005, DDH-SSP-006, DDH-001 y DDH-002, con aquellas de la cuarta supervisión, SSP-03, SSP-02, SSP-20 y SSP-14, se aprecia que son similares (diferencia entre 2 a 3.6 metros). No obstante, en la cuarta supervisión

se verificó el incumplimiento de actividades de cierre distintas al hecho imputado en el presente caso.

62. Por otro lado, Sumitomo precisó que, desde el 4 de mayo del 2016, existe cosa decidida administrativa en relación a las obligaciones de post cierre de las plataformas, al haber sido materia de supervisión integral (Supervisión Regular 2013) que derivó en procedimiento administrativo sancionador, concluido en la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI, confirmada por la Resolución Directoral N° 637-2016-OEFA/DFSAI, correspondiente al Expediente N° 1409-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

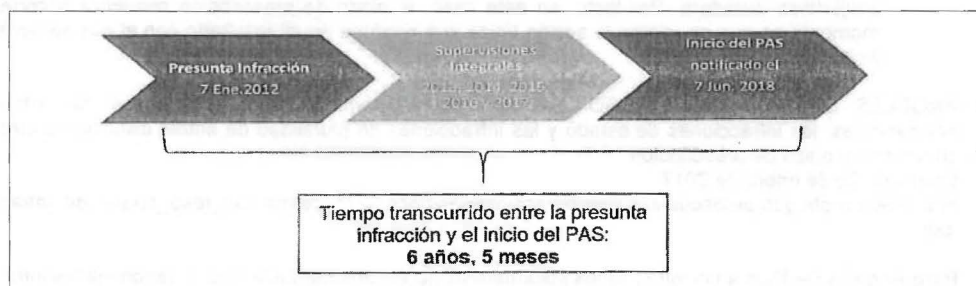


63. En ese sentido, al emitirse la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI de fecha 29 de febrero de 2016, OEFA ya contaba con el informe de cierre presentado el 21 de noviembre de 2014, el que daba cuenta de la remediación voluntaria de las plataformas, entre otros componentes, ejecutada por el administrado, a pesar de su transferencia a la Comunidad Campesina Susapaya.
64. Cabe precisar, tal como lo señaló la primera instancia, el hecho imputado en el presente caso no se refiere al incumplimiento de cierre del proyecto de exploración Susapaya, como fue evaluado en la Resolución Directoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI, de fecha 29 de febrero de 2016, Expediente N° 1409-2014-OEFA/DFSAI/PAS, sino se refiere al incumplimiento de las medidas de post cierre, es decir, por la falta de monitoreo de la revegetación de las plataformas cerradas.
65. Además, es importante resaltar que las etapas de cierre y post-cierre son independientes y distintas, en las cuales el administrado se encuentra obligado a cumplir compromisos particulares exigibles de cada una, en el plazo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
66. De la verificación del Expediente N° 1409-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se advierte que se inició un procedimiento administrativo sancionador debido a que se detectó: (i) presencia de lodos de perforación en la plataforma de perforación diamantina, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84; Este: 379336; Norte: 8089180; (ii) presencia de inestabilidad y deslizamiento en el talud de la plataforma de perforación diamantina, ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 Este: 38545, Norte 8088555; y, (iii) la plataforma de perforación diamantina, ubicada en las coordenadas WGS – 84 Este: 38545, Norte 8088555, no se encontraría nivelada ni emparejada, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

67. Mientras que, en el presente caso, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo sancionador por no realizar las actividades de post cierre de las plataformas, con sondajes "DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04", "DDH-SSP-005", "DDH-SSP-06" y "DDH-001 y DDH-002", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por ello, no existe identidad de hecho entre las imputaciones, en tanto que ambas versan sobre incumplimiento de compromisos distintos.
68. Por lo expuesto, al no existir identidad de hecho entre las referidas imputaciones, no se evidencia que exista cosa decidida administrativa con relación a las obligaciones de post cierre de las plataformas, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Sumitomo en este extremo.

Prescripción de la conducta infractora

69. Sumitomo en su recurso de apelación alega que la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador tiene naturaleza instantánea con efectos permanentes, toda vez que la supuesta situación antijurídica de no haber realizado el post cierre de las plataformas de perforación se configuró en un solo momento en el tiempo, sin perjuicio de que dicha conducta produzca un estado que se mantenga; por lo tanto, a partir de la fecha de la comisión de la conducta infractora, se inició el cómputo del plazo de prescripción. Asimismo, señaló que la Resolución N° 043-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, por el Expediente N° 1538-2016-OEFA/DFSAI/PAS, emitida por el TFA, ha desarrollado postulaciones sobre el tipo de infracciones derivadas de la falta de cierre, entendiéndose que alcanza a las de post-cierre por tener mismos efectos, son infracciones de tipo instantáneas con efectos permanentes.
70. En esa misma línea, Sumitomo señala que la comisión de la infracción se configuró el 7 de enero de 2012, toda vez que el último día de actividades de la UF Susapaya fue el 6 de enero de 2012 y que el cómputo de la prescripción para determinar responsabilidad administrativa se suspende con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador situación que se produjo el día 7 de junio del 2018, es decir, 6 años y 5 meses después, se encuentra evidenciado que se ha cumplido el plazo de prescripción para que la autoridad pueda determinar responsabilidad del administrado por una supuesta falta de actividades de post-cierre comprometidas en el instrumento de gestión ambiental, afectando la garantía de la cosa decidida.



71. En ese sentido, Sumitomo alega que se encuentra prescrita la potestad sancionadora sobre la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
72. En relación a ello, debe indicarse que la figura de la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo que acarrea indefectiblemente la pérdida del *ius puniendi* del Estado eliminando; por tanto, la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al administrado.
73. Cabe señalar que la figura de la prescripción se aplica a la potestad sancionadora de la administración, la misma que se activa al iniciar un procedimiento, dado que la finalidad de la prescripción es delimitar e impedir que la conducta de los administrados sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueva la proactividad y eficiencia de la administración pública en la persecución de la infracción, caso contrario se le castigaría por su inactividad.
74. La potestad sancionadora hace referencia al ejercicio del *ius puniendi* frente a un hecho en concreto que podría constituir una infracción administrativa, por lo cual, la administración debe actuar dentro de los plazos razonables que están legamente establecidos; esto sería iniciar, tramitar y resolver los procedimientos teniendo como límite la prescripción.
75. Ahora bien, esta Sala considera oportuno mencionar que, en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, se recogen cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes. En efecto, conforme este Tribunal señaló anteriormente⁴², en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, se indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido; en el caso de las infracciones instantáneas⁴³ o infracciones instantáneas de efectos permanentes⁴⁴; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la

⁴² Ver Resolución N° Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017.

⁴³ Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito.

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

Consulta: 25 de enero de 2017.

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

⁴⁴ Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas de efectos permanentes, o denominadas infracciones de estado:

(...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también crea un estado antijurídico duradero —como las permanentes— pero, en este caso, la infracción se consuma cuando se produce la situación

infracción en el caso de infracciones continuadas⁴⁵; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes⁴⁶. Dicho detalle puede ser observado en el siguiente cuadro:

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo para prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó

76. Considerando el marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, corresponde a esta Sala identificar la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello, establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.
77. Al respecto, con relación a las medidas establecidas en los planes de cierre, en el artículo 7° del RAAEM se establece lo siguiente:

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad (...).
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

78. De la norma antes citada, se desprende que la obligación a cargo del remediador por el cumplimiento de las medidas establecidas, como es el caso de la DIA Susapaya, no culmina una vez terminado el plazo establecido, sino con la efectiva ejecución de las medidas establecidas en dicho instrumento de gestión ambiental.

antijurídica. Así, el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación del ilícito, al crearse el estado antijurídico. (Ibidem)

- ⁴⁵ Con relación a la infracción continuada, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico, aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario. (Ibidem)

- ⁴⁶ Sobre las infracciones permanentes, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...). (Ibidem)

79. Es en razón de ello, que la conducta infractora, referida a no realizar las actividades de post cierre de las plataformas con sondajes "DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04", "DDH-SSP-005", "DDH-SSP-06" y "DDH-001 y DDH-002", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental configura una infracción permanente, toda vez que la misma no cesó con el plazo máximo establecido para el cumplimiento del referido instrumento (6 de agosto de 2012), sino que dicha situación antijurídica permanece en el tiempo y se prolonga hasta que el administrado cese la conducta infractora, esto es, cumpla con ejecutar las medidas de post cierre, conforme a lo establecido en la DIA Susapaya.
80. En ese sentido, el administrado manifiesta que, en la Resolución N° 043-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se calificó a la conducta infractora por no cumplir los compromisos de cierre de plataformas de perforación como una infracción instantánea con efectos permanentes y el plazo de prescripción se computa a partir del día siguiente del último día de actividades del proyecto de exploración.
81. Al respecto, corresponde precisar que dicha resolución no constituye un precedente vinculante y que, además, este Tribunal⁴⁷ ha señalado en reiterados pronunciamientos⁴⁸ posteriores que el incumplimiento por no realizar actividades de cierre de componentes de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental califica como infracción permanente.
82. En ese sentido, esta Sala reconoce el carácter permanente de la conducta infractora, por ello no se ha configurado la prescripción de la potestad del OEFA para determinar la responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
83. Por lo expuesto, corresponde desvirtuar este extremo del recurso de apelación del administrado.

Transferencia de plataformas a la Comunidad Campesina de Susapaya

84. Por otro lado, Sumitomo en su recurso de apelación alegó que la DFAI procedió a interpretar, de manera incorrecta, el Acta de inspección y transferencia debido a que indican que, en la Cláusula Primera del Acta, la Comunidad expresamente solo habría solicitado la transferencia de cinco (5) plataformas. No obstante, esto no implica que la Comunidad haya tenido la intención de recibir en transferencia solo cinco (5) plataformas, sino que, por el contrario, ha querido recibir la totalidad de ellas, es decir, nueve (9) plataformas, conforme se interpreta de su Cláusula Segunda.
85. Al respecto, de la revisión del Acta de Inspección y Transferencia de fecha 8 de noviembre del 2011, se verificó que en su Cláusula Primera expresamente se establece que cinco (5) plataformas fueron transferidas a la Comunidad Campesina de Susapaya, tal como se verifica a continuación:

⁴⁷ Cabe precisar que, este Colegiado tiene una composición distinta al Tribunal que emitió la resolución mencionada por el administrado.

⁴⁸ Ver Resoluciones N°s 147-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, 337-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, 040-2019-OEFA/TFA-SME, entre otras.

ACTA DE INSPECCION DE AREAS INTERVENIDAS EN EL PROYECTO SUSAPAYA

En el Distrito de Susapaya, en áreas de terrenos eriazos de la Comunidad Campesina de Susapaya, el 08 de noviembre de 2011, siendo las 8.30 a.m. con la participación de las siguientes autoridades del distrito de Susapaya, Señor Silverio Florentino Mamani López, Presidente de la comunidad, Sr. Eleuterio León ChambeParihuana, Presidente de Comisión de Regantes, Anibal Salmon Laura, Jefe Comisario, Sr. Raúl Rufo CutpaCruz, Alcalde Distrital, Sr. Domingo Aurelio Mamani Quispe, Gobernador distrital, en adelante denominados AUTORIDADES y en representación de Sumitomo Metal MiningPeru SA, el Ing. German López Vergara en adelante denominado SUMITOMO; bajo los términos siguientes:

PRIMERO.- Las AUTORIDADES y SUMITOMO se han reunido para realizar la inspección de áreas intervenidas del proyecto de perforación como accesos, plataformas, pozas de lodos de perforación, y pozas de aguacomo sigue:

Plataformas DDH-001- Este 379703, Norte 8088503; DDH-002- Este 379379, Norte 8088683; DDH-003- Este 380102, Norte 8088473; DDH-004-Este 379540, Norte 8089544; DDH 05-Este 379653, Norte 8088821; Area de Estacionamiento, Este 380771, Norte 8089163.

Pozas de lodos: DDH-004: Este 379536 Norte 8089549; Este 379534 Norte 8089547; DDH-005: Este 379659 Norte 8088833 Este 379668 Norte 8088843; DDH-002: Este 379386 Norte 8088704, Este 379393 Norte 8088691; DDH-001: Este 379704 Norte 8088484, Este 379707 Norte 8088452; DDH-003: Este 380105 Norte 8088451 Este 380102 Norte 8088441.

Pozas de agua: Parte alta cerca de estacionamiento de bus, Este 379631 Norte 8088529, Poza de agua cerca de plataforma 003, Este 380031 Norte 8088216, Puntos de agua de acopio sector Ancocollo, Este 383530 Norte 8091989 Este 383530 Norte 8091990.

86. Por otro lado, en su Cláusula Segunda únicamente establece que las plataformas quedarán tal como están y no serán remediadas, ya que serán utilizadas por la Comunidad para sus faenas diarias y de tránsito de acémilas; por lo tanto, dicha cláusula no señala que se transfieran nueve (9) plataformas como lo interpreta el administrado.

SEGUNDO.- A solicitud de las autoridades las plataformas, accesos y área de estacionamiento quedaran tal como están y no serán remediadas, pues consideraron que será de utilidad para sus faenas diarias y de tránsito con sus acémilas.

87. En ese sentido, tal como lo señaló la DFAI, esta Sala considera que, de la revisión del Acta de Inspección y Transferencia, no se constató que nueve (9) plataformas fueron transferidas a la Comunidad Campesina de Susapaya, debido a que su Cláusula Primera es precisa al señalar que solo cinco (5) plataformas fueron transferidas a la Comunidad.
88. Además, en su recurso de apelación, Sumitomo señaló que se ha demostrado que las pequeñas diferencias de ubicación identificadas por OEFA como sustento para considerar que las cuatro (4) plataformas no son las mismas que las transferidas a la Comunidad Campesina Susapaya, no son significativas, porque se mantienen dentro de rangos tolerables (pocos metros de diferencia).
89. Al respecto, cabe señalar que, como ya se mencionó anteriormente, del Acta de Inspección de áreas Intervenidas del Proyecto Susapaya, solo se identifican a cinco (5) plataformas, las cuales ya fueron comparadas e identificadas por el OEFA, como plataformas DDH-SNW-001, DDH-SNW-002, DDH-SNW-005, DDH-SNW-004 y SSP-10.

90. Además, de la revisión del cuadro comparativo entre las coordenadas del Informe de Plan de Cierre de las actividades de exploración minera "Proyecto de Exploración Susapaya" Categoría I y las coordenadas de las plataformas verificadas durante la Supervisión Regular 2017, se aprecia que existe un rango de diferencia que varía entre 5 a 8 m, sin embargo, las plataformas de perforación tienen un área de 12 m x 12 m, es decir 144 m².

Comparativo de las coordenadas del Informe de Plan de Cierre y las coordenadas de las plataformas supervisadas del 8 al 9 mayo del 2017

Plataformas ejecutadas según Informe de Plan de Cierre (1)			Plataformas según supervisión 2017 (Documento de Registro de Información) (2)			Diferencia
Código	Coordenadas UTM WGS84		Código	coordenadas UTM WGS84		
	Norte	Este		Norte	Este	
SSP-003	8087715	380798	DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04	8087718	380791	8
SSP-002	8088138	380680	DDH-SSP-005	8088138	380675	5
SSP-020	8088133	380502	DDH-SSP-006	8088135	380493	9
SSP-014	8088550	380553	DDH-001 y DDH-002	8088553	380547	7

(1) Folio 15. Anexo 6 Informe sobre el Plan de Cierre del proyecto de exploración Susapaya (pp. 268 y 314)

(2) Folio 15. Documento de Registro de Información – componentes verificados durante la supervisión (pp 27 y 28)

91. Por tanto, las plataformas identificadas durante la Supervisión Regular 2017, como plataformas de sondajes "DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04", "DDH-SSP-005", "DDH-SSP-06" y "DDH-001 y DDH-002", corresponden a las plataformas SSP-003, SSP-002, SSP-020 y SSP-014, respectivamente. Asimismo, cabe indicar que estas últimas no fueron materia de transferencia a la Comunidad Campesina de Susapaya, según se advierte del Acta de Inspección y Transferencia.

92. Cabe señalar, que la UF Susapaya contó con un cronograma de actividades de doce (12) meses, dentro de las que se encuentran incluidas las actividades de cierre y post cierre, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5.14
Cronograma de Actividades del Prospecto

FASE I - 2010 (07 Plataformas)

ACTIVIDAD	MES I	MES II	MES III	MES IV	MES V	MES VI
Construcción						
Perforación						
Evaluación						
Cierre						
Revegetación						
Postcierre - Monitoreo						

EPOCA DE LLUVIA

Fuente: SIMPERU

FASE II - 2011 (13 Plataformas)

ACTIVIDAD	MES VII	MES VIII	MES IX	MES X	MES XI	MES XII
Construcción						
Perforación						
Evaluación						
Cierre						
Revegetación						
Postcierre - Monitoreo						

EPOCA DE LLUVIA

Fuente: SIMPERU

93. Al respecto, mediante carta de fecha 06 de mayo de 2011, el administrado comunicó el inicio de sus actividades de exploración el 06 de mayo de 2011, por lo que la fecha final de las labores de las actividades fue el 06 de agosto de 2012; en tal sentido, a la fecha de la supervisión las plataformas debían haberse

cerrado conforme a lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental, con las respectivas áreas rehabilitadas, que sean compatibles con el paisaje circundante.

94. Sobre el particular, en el numeral 8.1.5 del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post cierre" de la DIA Susapaya, se contempla la posibilidad de transferir los componentes del proyecto a la Comunidad Campesina de Susapaya, mediante carta de solicitud:

8.1.5 COMPONENTES QUE PODRÍAN SER TRANSFERIDOS A TERCEROS

Si los pobladores de la Comunidad de Susapaya solicitaran a SMMPERU transferir algún componente del Prospecto, esto se hará mediante carta de solicitud en la cual se manifieste su responsabilidad y tutela para el mantenimiento y conservación firmado por sus autoridades, la empresa podrá acceder a la petición proporcionándoles un adecuado entrenamiento y capacitación para el mantenimiento de la misma.

95. Po lo que, si bien en su instrumento de gestión ambiental se contempló que las plataformas podrían ser transferidas a terceros, ello estaba sujeto a que el administrado cumpla con informar dicha situación oportunamente a la autoridad competente, adjuntando la documentación sustentatoria.
96. Sin embargo, de la revisión de la documentación presentada por Sumitomo, tal como el Acta de Inspección y Transferencia, se advierte que el recurrente no ha seguido el procedimiento correspondiente, esto es, no ha sido informado oportunamente a la autoridad competente.
97. De otro lado, a manera referencial, cabe señalar que, de la búsqueda realizada en la página web del intranet del Minem⁴⁹, no existe evidencia que acredite que la DGAAM haya aprobado al recurrente el traspaso de las plataformas a la Comunidad Campesina de Susapaya.
98. Al respecto, se debe señalar que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en los artículos 39^o y numeral 41.1 del artículo 41^o del RAAEM⁵⁰, los cuales establecen como requisito indispensable que la DGAAM del MINEM apruebe la exclusión del cierre del componente; sobre ello, cabe señalar que dicha excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin de que pueda aprobar la exclusión de cierre, ello conforme con la

⁴⁹ Disponible en: <http://intranet.minem.gob.pe/>
Fecha de consulta 22 de marzo de 2019.

⁵⁰ **RAAEM**
Artículo 39.- Cierre Progresivo
El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.
Artículo 41.- Cierre final y postcierre (...)
41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.

Resolución N° 411-2013-MEM/CM del 27 de agosto de 2013, emitida por el Consejo de Minería, en la cual se advierte que las solicitudes de excepción de cierre deben ser evaluadas y aprobadas por la DGAAM⁵¹.

99. Así se advierte que, el administrado no puede decidir, de manera unilateral, la transferencia de los componentes, sino que debió solicitar la exclusión del cierre de componentes a la autoridad competente antes de la culminación de las actividades de exploración, según procedimiento regulado en los artículos 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM.
100. Por lo expuesto, corresponde desvirtuar este extremo del recurso de apelación del administrado.

Respecto de la vulneración del principio de costo-eficiencia

101. Finalmente, Sumitomo señaló que, con la primera supervisión, es decir, la supervisión regular del 2013, era suficiente para advertir el hallazgo detectado y no recién con la quinta supervisión, es decir, la Supervisión Regular 2017; por lo tanto, se estaría vulnerando el principio de costo-eficiencia.
102. Al respecto, es necesario señalar cuáles son los alcances de los principios de la supervisión señalados por el administrado y que forman parte del Reglamento de Supervisión de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD⁵²:

Artículo 4.- De los principios de la función de supervisión (...)

- a) **Legalidad:** El supervisor debe actuar con respeto a la Constitución, las normas legales y reglamentarias que sean aplicables, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- b) **Costo-eficiencia:** El desarrollo de la función de supervisión se llevará a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión.
- c) **Presunción de veracidad:** Toda la información que el administrado supervisado proporcione dentro de la supervisión y sus declaraciones se presumen que responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
- d) **Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones,

⁵¹ **Resolución N° 411-2013-MEM/CM (...)**
Que, (...); asimismo, este Colegiado considera que la solicitud de excepción de cierre de un proyecto de exploración minera, además de señalar las medidas de manejo que implementaría el solicitante, también deberá sustentar técnicamente que él no cierre de las "instalaciones mineras de apoyo" que solicite, no generará impactos ambientales negativos de carácter significativo, sin perjuicio de las consideraciones técnicas y ambientales que estime la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros para evaluar y aprobar cada solicitud en particular; además, en cuanto a la asunción de responsabilidad ambiental ésta debe sustentarse mediante declaración jurada debidamente suscrita por el representante legal donde indique que conoce los alcances administrativos, civiles y penales que asume como responsable de los componentes que solicita se exceptúe de cierre, debiendo señalar que conoce la normatividad referida a la responsabilidad legal ambiental, dicho documento debería adjuntarse a la solicitud de excepción que regula el Numeral 41.1 del Artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera; (...) (énfasis y subrayado agregados).

⁵² Norma aplicable a los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables. (...)

(Subrayado agregado)

103. Conforme se aprecia, el principio de costo-eficiencia, éste exige que la función de supervisión se lleve a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión.
104. Sobre el particular, la DS realizó supervisiones debido al incumplimiento en la ejecución de las medidas de cierre y postcierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental, por lo que no se aprecia la generación de un costo excesivo e injustificado para éste; con mayor razón si se considera que la verificación de la ejecución de medidas de post cierre, como es el caso del seguimiento y monitoreo de la siembra de plantas en las plataformas de perforación, únicamente es posible una vez que hayan ejecutado las medidas de cierre.
105. Asimismo, es a partir de la Supervisión Regular 2017, cuando se advierte la muerte de las plantas sembradas en las plataformas de sondajes "DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04", "DDH-SSP-005", "DDH-SSP-06" y "DDH-001 y DDH-002", por lo que no se habría realizado el seguimiento y monitoreo de dicha siembra.
106. Cabe precisar que el hecho materia de imputación no se advierte en anteriores supervisiones a la Supervisión Regular 2017, por lo que no existe una vulneración al principio costo-eficiencia; por tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo.

VI.2 Determinar si correspondía dictar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

107. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de medidas correctivas.
108. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)⁵³ del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, de igual manera, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
109. Al respecto, es preciso recordar que, el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra dentro del régimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que durante un periodo de tres (3) años

53

LSNEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)


contados a partir de la vigencia de la referida Ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

110. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento) y, en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
111. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (**RPAS**), una medida correctiva puede ser definida como:

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

112. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
113. En su recurso de apelación, Sumitomo alegó que la medida correctiva no puede ser ejecutada debido a que el área pertenece a la Comunidad Campesina de Susapaya, ya que resultan ser dueños del terreno superficial donde se ubican y sobre las cuales vienen ejerciendo su derecho de propiedad, de forma ininterrumpida; además, presentó un escrito de fecha 5 de setiembre del 2016, a la DGAAM con respecto a la aprobación de la transferencia de los componentes, la cual se encuentra en espera de su aprobación.
114. Sin embargo, tal como se concluyó en los considerandos precedentes ya se han analizado los argumentos del administrado respecto a la transferencia de los componentes a la Comunidad Campesina de Susapaya, mediante los cuales ha quedado acreditada la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
115. Asimismo, de la revisión del INTRANET⁵⁴ del MINEM, se aprecia que el estado del escrito con código MEM 263673, presentado por Sumitomo se encuentra en estado archivado, por lo que no se evidencia que la DGAAM haya aprobado al recurrente el traspaso de las plataformas a la Comunidad Campesina de Susapaya, tal como se verifica a continuación:

⁵⁴ Ministerio de Energía y Minas
Disponible en: <http://intranet.minem.gob.pe/>
Fecha de consulta: 21 de marzo de 2019

	HOJA DE TRÁMITE	N° Expediente			
		2636737			
<p>DOCUMENTO : INFORME REMITENTE : SUMITOMO METAL MINING PERU S.A. FECHA DE RECEPCIÓN : 05/09/2016 16:20 DESCRIPCIÓN : CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACION SOBRE TRANSFERENCIA DE COMPONENTES DEL PROYECTO DE EXPLORACION SUSAPAYA ASUNTO ADICIONAL :</p>					
N°	Desde	Hacia	Estado	Fecha Derivación	Fecha Recepción
001	DADA - ADM - OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO CENTRAL (ADM)	DGAAM - DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	05/09/2016	05/09/2016
002	DGAAM - DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	Archivado	18/10/2016	25/05/2017

116. En esa línea, esta Sala debe agregar que la no implementación de las medidas de cierre de los componentes no solo genera una afectación al suelo sino también a la vegetación y ecosistemas que puedan desarrollarse sobre el mismo, toda vez que se ocasiona pérdida del suelo natural debido a la degradación.
117. Asimismo, la erosión del suelo producto de la apertura y uso de las plataformas, afecta la capacidad de retención de agua por las alteraciones en el contenido de materia orgánica y en el porcentaje de partículas menores del suelo (arcilla), lo que hace que estas partículas se trasladen con la escorrentía pudiendo ser trasladadas hacia la vegetación cercana.
118. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que sí correspondía que la DFAI dicte la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **INTEGRAR** y **CORREGIR** el error material incurrido en el artículo 1° de la Resolución Directoral N°2983-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

Artículo 1°. - *Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 (en el extremo referido a que no realizó las actividades de post cierre de las plataformas con sondajes “DDH-SSP-003 y DDH-SSP-04”, “DDH-SSP-005”, “DDH-SSP-06” y “DDH-001 y DDH-002”) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 1662-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2983-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sumitomo Metal Mining Perú S.A., por incurrir en la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó al cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Sumitomo Metal Mining Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 315-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 35 páginas.